

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos (2) de junio dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA
COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA".
Demandado: RODRIGO FERNANDO ACOSTA TRUJILLO.
Radicado: 11001310301520230024500

Teniendo en cuenta el escrito visible a PDF 005 del expediente digitalizado, y como quiera que se reúnen los lineamientos del artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda virtual.

Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 ibidem, dejando las constancias de rigor en el Sistema de Gestión Siglo XXI y OneDrive.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos (2) de junio dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: SANDRA MILENA ACOSTA GÓMEZ.
Radicado: 11001310301520230006100

1. En vista de la solicitud realizada por el gestor judicial actor¹, y conforme las disposiciones del artículo 286 del Código General del Proceso que permite enmendar los yerros por cambio de palabras o alteración de estas, se **CORRIGEN** el encabezado y numeral 1. del proveído de fecha diez (10) de mayo de 2023², en el sentido de indicar que el nombre correcto de la demandada es, SANDRA MILENA ACOSTA **GÓMEZ** y no como allí se indicó. En lo demás el auto queda incólume.

2. Notifíquese este proveído junto con la orden de apremio, conforme fue señalado en el núm. 2 del auto en mención³.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
JUEZ

¹ PDF 009 SolicitudCorrecciónApellidoDemandada
² PDF 008 AutoLibraMandamiento
³ PDF 008 AutoLibraMandamiento

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Garantía Real
Demandante: Jairo Alberto Moncayo Colpas y otro.
Demandado: La Empresa de Renovación ERU y otro.
Radicación: 110013103015-2022-00168-00
Asunto: Notificación por conducta concluyente.

Primero. Tener por notificados a los ejecutados Juan Carlos Moreno y Hubeimar Reyes Salazar, quienes en el término conferido permanecieron silentes.

Segundo. Nuevamente, requiere al extremo actor a fin que indique el trámite otorgado al oficio núm. 185 de fecha 23 de febrero de 2023, retirado el 10 de marzo de los cursantes, comoquiera que es indispensable para este asunto la respuesta otorgada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (núm. 3º Art. 468 CGP.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Orlando Gilbert Hernández Montañez', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos (2) de junio dos mil veintitrés (2023)

Referencia: RESTITUCIÓN LEASING FINANCIERO.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: MARTÍN ANTONIO CONTRERAS LOBO.
Radicado: 11001310301520220010500

1. En atención a lo solicitado elevada por la parte actora¹, y de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso, no es factible aceptar el desistimiento solicitado, téngase en cuenta que este asunto ya cuenta con sentencia que pone fin al proceso².

2. No obstante, y atendiendo las manifestaciones realizadas por la gestora judicial de la activa³, referidas al pago de los cánones que se encontraban en mora y reunidas las exigencias establecidas en el inciso 1° del artículo 316 Iidem, se **ACEPTA** el desistimiento de la restitución del bien mueble dado en arriendo mediante diligencia de entrega, ordenada en el numeral tercero de la sentencia fechada siete (7) de febrero de 2023.

3. Así las cosas y comoquiera que en el presente asunto no hay solicitudes pendientes que resolver, archívese el expediente previa desanotación en el software de gestión para efectos estadísticos.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
JUEZ

¹ PDF 19 AclaraciónSolicitudDesistimientoDePretensionesPorPagoMora

² PDF 15 Sentenciasinoposición

³ PDF's 16 y 19 DesisteDiligenciaRestitución y AclaraciónSolicitudDesistimientoDePretensionesPorPagoMora

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos (2) de junio dos mil veintitrés (2023)

Referencia: DECLARATIVO VERBAL.
Demandante: LUZ ADRIANA ÁLVAREZ RUA.
Demandado: MARÍA DEL TRÁNSITO HERNÁNDEZ GARCÍA.
Radicado: 11001310301520210039300

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y descorridas las excepciones¹ en tiempo por la parte demandante el despacho dispone:

1. Señalar la hora de las 8:15 a.m. del 13 de diciembre de 2023, para efectos de llevar a cabo la inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

1.2. Tener en cuenta, que para la realización de la referida audiencia de, además que las partes deben estar debidamente representadas por apoderado judicial, se utilizarán las herramientas tecnológicas previstas en el Acuerdo CPCSJA20-11576 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en especial la plataforma Lifezise y/o Teams, para lo cual, las partes y demás convocados, deberán remitir a este expediente, vía email ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, a más tardar dos (2) días antes de la fecha de la audiencia, las direcciones electrónicas y números telefónicos, advirtiendo que una inobservancia en tal sentido, no implica causal para aplazar la vista pública, la cual, de todas formas iniciará en la fecha y hora atrás señaladas, surtiendo todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar.

1.3. Cabe resaltar, que todos los convocados a esta audiencia, deberán estar debidamente capacitados en el manejo de estas herramientas tecnológicas y contar con los medios y equipos óptimos y necesarias para el desarrollo cabal de la audiencia, entre ellos, que sean susceptibles de acceder a internet y que cuenten con cámara y micrófono, para la realización de la misma.

1.4. Advertir a las partes que su inasistencia injustificada, dará lugar a las sanciones procesales que dispone el artículo 372 ibidem.

1.5. Instar a los apoderados para que comuniquen la fecha aquí señalada a sus poderdantes, en desarrollo del principio de lealtad y buena fe, deber que les es impuesto mediante el numeral 8º del art. 71 ibídem.

1.6. En virtud de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se autoriza a secretaría para que vía correo electrónico o telefónico coordine con los apoderados, partes e intervinientes los aspectos necesarios para llevar a cabo la

¹ PDF 13 DescorreTrasladoExcepciones

audiencia aquí convocada, así como para que resuelva las dudas que surjan sobre los aspectos técnicos requeridos.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a dense, scribbled area in the center.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos (2) de junio dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
Demandado: BERNARDO CAMILO REYES DÍAZ y SONIA YAZMÍN BUSTOS MANRIQUE.
Radicado: 11001310301520210009500

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y recorridas las excepciones¹ en tiempo por la parte demandante el despacho dispone:

1. Señalar la hora de las 8:15 a.m. del 23 de noviembre de 2023, para efectos de llevar a cabo la inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

1.2. Tener en cuenta, que para la realización de la referida audiencia de, además que las partes deben estar debidamente representadas por apoderado judicial, se utilizarán las herramientas tecnológicas previstas en el Acuerdo CPCSJA20-11576 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en especial la plataforma Lifezise y/o Teams, para lo cual, las partes y demás convocados, deberán remitir a este expediente, vía email ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, a más tardar dos (2) días antes de la fecha de la audiencia, las direcciones electrónicas y números telefónicos, advirtiendo que una inobservancia en tal sentido, no implica causal para aplazar la vista pública, la cual, de todas formas iniciará en la fecha y hora atrás señaladas, surtiendo todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar.

1.3. Cabe resaltar, que todos los convocados a esta audiencia, deberán estar debidamente capacitados en el manejo de estas herramientas tecnológicas y contar con los medios y equipos óptimos y necesarias para el desarrollo cabal de la audiencia, entre ellos, que sean susceptibles de acceder a internet y que cuenten con cámara y micrófono, para la realización de la misma.

1.4. Advertir a las partes que su inasistencia injustificada, dará lugar a las sanciones procesales que dispone el artículo 372 ibidem.

1.5. Instar a los apoderados para que comuniquen la fecha aquí señalada a sus poderdantes, en desarrollo del principio de lealtad y buena fe, deber que les es impuesto mediante el numeral 8º del art. 71 ibídem.

1.6. En virtud de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se autoriza a secretaría para que vía correo electrónico o telefónico coordine con los apoderados, partes e intervinientes los aspectos necesarios para llevar a cabo la audiencia aquí convocada, así como para que resuelva las dudas que surjan sobre los aspectos técnicos requeridos.

¹ PDF 19 Descorro

2. **ORDENAR** el secuestro de los bienes inmuebles objeto del gravamen hipotecario, e identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. **50N-20735657** y **50N-20735632**. Para tal fin se comisiona al señor **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Y /O AL SEÑOR JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE** que le corresponda por reparto a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes, advirtiéndose que se comisiona con amplias facultades incluso de nombrar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia. líbrese despacho.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. H. M.', written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat obscured by a large, dark, scribbled-out area above it.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos (2) de junio dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO.
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: EMILIO ADATTO CARIDI.
Radicado: 11001310301520200018500

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y descorridas las excepciones¹ en tiempo por la parte demandante el despacho dispone:

1. Señalar la hora de las 8:15 a.m. del 11 de octubre de 2023, para efectos de llevar a cabo la inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

1.2. Tener en cuenta, que para la realización de la referida audiencia de, además que las partes deben estar debidamente representadas por apoderado judicial, se utilizarán las herramientas tecnológicas previstas en el Acuerdo CPCSJA20-11576 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en especial la plataforma Lifezise y/o Teams, para lo cual, las partes y demás convocados, deberán remitir a este expediente, vía email ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, a más tardar dos (2) días antes de la fecha de la audiencia, las direcciones electrónicas y números telefónicos, advirtiendo que una inobservancia en tal sentido, no implica causal para aplazar la vista pública, la cual, de todas formas iniciará en la fecha y hora atrás señaladas, surtiendo todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar.

1.3. Cabe resaltar, que todos los convocados a esta audiencia, deberán estar debidamente capacitados en el manejo de estas herramientas tecnológicas y contar con los medios y equipos óptimos y necesarias para el desarrollo cabal de la audiencia, entre ellos, que sean susceptibles de acceder a internet y que cuenten con cámara y micrófono, para la realización de la misma.

1.4. Advertir a las partes que su inasistencia injustificada, dará lugar a las sanciones procesales que dispone el artículo 372 ibidem.

1.5. Instar a los apoderados para que comuniquen la fecha aquí señalada a sus poderdantes, en desarrollo del principio de lealtad y buena fe, deber que les es impuesto mediante el numeral 8º del art. 71 ibídem.

1.6. En virtud de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se autoriza a secretaría para que vía correo electrónico o telefónico coordine con los apoderados, partes e intervinientes los aspectos necesarios para llevar a cabo la

¹ PDF 29 ContestaciónExcepcionesDeMèrito

audiencia aquí convocada, así como para que resuelva las dudas que surjan sobre los aspectos técnicos requeridos.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a central scribbled area, positioned above the printed name.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., de mayo dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: AMAZING COLOMBIA S.A.S. y JOSÉ ANTONIO SUAREZ RINCÓN.
Radicado: 11001310301520200012100

Del escrito de nulidad¹ presentado por la Dra. DAYANA ALEXANDRA MADRIGAL NUÑEZ, como gestora judicial de JOSÉ ANTONIO SUAREZ RINCÓN, se corre traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, conforme lo señalado en el inciso 3º del artículo 129 en armonía con el precepto 134 del Código General del Proceso. Lo anterior, atendiendo que el parágrafo del artículo 9º de la Ley 2013 de 2022, solamente permite prescindir los traslado que se surten por secretaría que no deben darse mediante auto, como en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and strokes, appearing to be the name 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ'.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
JUEZ

¹ PDF 01 C3 IncidenteNulidadProceso .

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos (2) de junio dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Acción Popular
Demandante: Andrés Humberto Vázquez Álvarez
Demandado: Hernando Garavito Gil y Otros
Radicado: 11001310301520190068100
Proveído: Resuelve solicitudes

1. Secretaría proceda a notificar a la Defensoría del Pueblo tal y como se ordenó en el núm. 7º del auto admisorio de la demanda calendado 13 de diciembre de 2019¹ y reiterado en el inciso final del auto fechado 16 de junio de 2022². Así mismo, procédase con la elaboración de los oficios del núm. 5º del mencionado auto.
2. Tener por notificado por conducta concluyente al demandado **Hernando Garavito Gil**, por intermedio de su apoderado judicial³ del auto admisorio de la demanda calendado de 13 de diciembre de 2019⁴, en la fecha de notificación del presente auto por anotación en estado.
2. Déjese transcurrir los términos del traslado con observancia de lo dispuesto en el inciso 2 del art. 91 del Estatuto General del Proceso.
3. Tener y reconocer al doctor Dionisio Enrique Araujo Angulo como apoderado judicial del demandado en los términos y fines del poder conferido⁵.
4. El recurso de reposición⁶ contra el auto admisorio de la demanda se resolverá una vez se encuentre integrado el contradictorio (Art. 109 CGP).
5. Se requiere al demandante para que proceda a integrar el contradictorio so pena de dar aplicación al canon 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 01Expediente pág. 335
² PDF 02Auto
³ PDF 07Poder
⁴ PDF 01 Expediente pág. 335
⁵ PDF 07Poder
⁶ PDF 08Recurso

**República de Colombia
Rama Judicial**



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos (2) de junio dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ACCIÓN DE GRUPO
Demandante: GLADYS LOZANO MARTÍNEZ
Demandado: LABORATORIOS SYNTHESIS SAS
Radicado: 2019-00649

1. Revisado el plenario evidencia esta sede judicial que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el núm. 3 del auto admisorio de la demanda fechado 5 de agosto de 2020¹, por lo que se le requiere para que, en el término de ejecutoria del presente proveído, acredite las publicaciones a la comunidad conforme las disposiciones del artículo 21 de la Le 472 de 1998.

2. Secretaría proceda a dar cumplimiento a lo normado en el núm. 6 del auto calendado 5 de agosto de 2020², esto es, notificar a la Defensoría del Pueblo y autoridades competente conforme el artículo 13 de la Le 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. H. M.', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

(2)

¹ PDF 001CuadernoPrincipal
² PDF 001CuadernoPrincipal

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos (2) de junio dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ACCIÓN DE GRUPO
Demandante: GLADYS LOZANO MARTÍNEZ
Demandado: LABORATORIOS SYNTHESIS SAS
Radicado: 2019-00649

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada¹, contra el auto adiado 27 de febrero de 2023², mediante el cual se negó la solicitud de perdida automática de competencia.

I. FUNDAMENTO DEL RECURSO:

1. El recurrente alega vía reposición, en síntesis, que existió un conteo equivocado del término para dictar sentencia pues contabilizó el termino desde el 6 de agosto de 202, empero en su sentir, el termino para dictar sentencia feneció el 6 de noviembre de 2020.

1.1. En toro a la suspensión del proceso por la pandemia Covid 19 suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 1 de julio de 2020, aunado a ello, el Decreto 564 de 2020 suspendió los términos de duración del proceso (Art. 121 CGP) que se reanudarían un mes después, contado, desde el día siguiente al del levantamiento que disponga el Consejo Superior de la Judicatura, bajo dicha normatividad realizó el conteo de términos que considera es procedente y concluyó que el año feneció el 22 de marzo de 2021.

1.2. Sobre la supuesta convalidación de la perdida automática de competencia, resaltó que las actuaciones al interior del plenario se surtieron dentro del año correspondiente determinado en el canon 121 ejusdem, y si bien es cierto, no se radicó en dicha época ninguna solicitud de perdida de competencia, ello acaeció en espera de que se resolvieran los recursos de reposición planteados y el incidente de nulidad, empero convalidadas o no las actuaciones por parte del suscrito cierto

¹ PDF 12 RecursoReposición

² PDF 11 ResuelvePerdidaAutomaticadeCompetencia

es que el despacho estaba en el deber legal de declarar la pérdida de competencia.

1.3. En torno a la reanudación del término de que trata el canon 121 del Estatuto Procesal Civil por su naturaleza subjetiva, indicó que el titular del despacho profirió la providencia calendada 11 de julio de 2022 notificada por estado el 12 de julio de 2022 sin que se hubiese posesionado en su cargo, es decir, no estaba facultado para proferir dichas providencias, saltando a la vista las inconsistencias en que incurre el despacho al momento de establecer desde cuando tomó posesión del cargo.

1.4. Adujo que las jurisprudencias no señalan que cada vez que hay cambio de titular debe reiniciarse el término del año para dictar sentencia de primera instancia, ni mucho menos que se reanude la totalidad del término del año para decidir de fondo. Concluyó que es imperativo para el juez declarar la pérdida de competencia sin importar que haya sido propuesta por los interesados antes de que se profirieran las decisiones dl 11 de julio de 2022, máxime que no hay claridad de las fecha de posesión y que de ninguna manera desdibujan el hecho que transcurrió el año sin proferir la sentencia.

II. CONSIDERACIONES:

2. De entrada, se advierte, que la decisión materia de reparo **SE MANTENDRA INCOLUME** por las siguientes razones:

2.1. El conteo del término realizado en el auto objeto de réplica se encuentra ajustado a derecho, tal y como se esgrimió en el auto materia de réplica.

2.2. Sobre la convalidación de las actuaciones, se itera nuevamente, que como lo ha señalado la jurisprudencia no depende solamente de los hechos tipificados en el memorado artículo 121, **sino que la parte pida la nulidad porque siendo esa irregularidad saneable queda convalidada si no se invoca antes que se emita la sentencia respectiva**; en nuestro caso, la parte que invoca la pérdida de competencia, no la alegó en forma oportuna, sino que dejó transcurrir aproximadamente 11 meses (27/07/2022), sin que fuera planteada, dejando que el despacho se pronunciara sobre otras actuaciones judiciales, como fue el recurso de reposición planteado contra el auto admisorio de la demanda³, nulidad formulada por esta misma parte⁴; recurso de reposición propuesto por el actor contra el auto de fecha 11 de noviembre de 2020⁵, donde la demandada recorrió el traslado del

³ 01CuadernoPrincipal, folios 68 a 71

⁴ 01CuadernoPrincipal, folios 65 a 67

⁵ 01CuadernoPrincipal, folios 81, 82

mentado recurso; actuaciones decididas por autos de fecha 11 de julio de 2022⁶; por lo que a juicio del despacho quedo convalidada o saneada cualquier nulidad, ya que si bien el extremo demandado invoca la pérdida de competencia antes de dictar sentencia, ésta no fue alegada al vencimiento.

2.2.1. Respeto la postura del apoderado de la demandada al señalar que pese haberse actuado en el proceso, el juez debe reconocer la perdida de competencia, aseveración que va en contravía con la jurisprudencia que sirvió de soporte en el auto que es materia de réplica y se reitera en el presente auto:

2.2.2. la sentencia de Constitucionalidad C-443 de 2019 emanada de la Corte Constitucional, mediante el cual declaró la **INEXEQUIBILIDAD** de la expresión nulidad de “de pleno derecho” contenida en el inciso sexto del artículo 121 del Código General del Proceso, y la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso; y las providencias atrás referenciadas de la Corte Suprema de Justicia.

2.3. Finalmente, en torno a la posesión del suscrito y con el fin de aclarar las dudas del apoderado de la parte demandada se aclara que el suscrito fungió como juez de este despacho a través de resolución de nombramiento 552 del 15 de junio de 2022 y acta de posesión 157 de 2022 con efectos del 22 de junio de 2022, siendo nombrado por el término de la incapacidad reconocida por el funcionario que ejerce el cargo en propiedad; y posteriormente designado como juez en **encargo** mediante Resolución 641 del 21 de julio de 2022 y posesionado con acta 194 de 2022 con efectos del 27 de julio hogaño y en mediante Resolución núm. 63 del 22 de agosto de 2022 y acta de posesión 230 de 2022 con fecha de efectividad 26 de agosto de 2022, calenda desde la cual se contabiliza el año para la perdida de competencia como juez en provisionalidad por la vacancia temporal del titular, siendo esta última fecha la que se toma para el conteo del término de un año, en tanto es desde la cual se ha ocupado el cargo de forma ininterrumpida.

2.3.1. Iterese nuevamente lo señalado por La Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación y Agraria, en sentencia de tutela de fecha 18 de septiembre del 2019, STC12660-219, dentro del radicado T-1100102030002019-01830-00, señalo: “(...) 3.2. De los apartes previamente resaltados, que señalan, de un lado, que quien pierde competencia es «el funcionario» a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto, y de otro, que esa pérdida es determinante para la calificación de desempeño de dicha autoridad judicial, es pertinente colegir que el término mencionado no corre de forma

puramente objetiva, sino que -por su naturaleza subjetiva- ha de consultar realidades del proceso como el cambio en la titularidad de un despacho vacante-. **Conforme con ello, dado el cariz personal del referido lapso legal, cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal, en tanto resulta desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente -y sin posibilidad de intervención de su parte-,** máxime cuando su incumplimiento es necesariamente tomado en cuenta como factor de evaluación de su gestión. 3.3. Sobre el particular, resulta pertinente recordar la sólida jurisprudencia que viene construyendo la Sala de Casación Laboral de esta Corporación, en la que -con relación al carácter personal del término mencionado- ha sostenido lo siguiente: "De la norma transcrita [artículo 121 del Código General del Proceso], se deriva que en efecto, el legislador determinó una causal de pérdida de competencia, basándose en el trascurso del tiempo para proferir decisión de fondo, lo que quiere decir, que se le otorga a la autoridad judicial un tiempo determinado para que resuelva el asunto que tenga a su haber, so pena de que lo tenga que asumir otro funcionario judicial por la demora en tomar una determinación en los plazos establecidos en la ley, esto con el fin de que se le garantice a las partes dentro de un proceso, un acceso eficaz a la administración de justicia. Por lo dicho, se tiene que la norma refiere a una obligación que recae en el funcionario, al punto que además de la pérdida de su competencia, la norma le adjudica esa circunstancia como criterio obligatorio de calificación, de lo que se deriva una consecuencia de carácter subjetivo del juez de conocimiento que tiene implicaciones adversas al funcionario, sin atender circunstancias particulares que como en este caso acontece con el cambio de titular del despacho. **Lo anterior, llevaría al absurdo de que un juez que llega a desempeñar el cargo faltando escasos días para el vencimiento del término otorgado en la norma previamente citada y que ya hubiere sido prorrogado por su antecesor, le generaría graves consecuencias en su calificación de desempeño por una conducta que no le es endilgable.** También se puede presentar la indeseable consecuencia que genere la pérdida de competencia de manera desmedida, que conlleve a la congestión de los despachos que sigan en turno, ya que no se puede desconocer la actual situación en la que se encuentra la Rama judicial en nuestro país, frente alta carga de procesos que los funcionarios tienen para resolver. Es necesario recordar que el objeto de las nulidades procesales se encamina a que sea una medida de última ratio debido a los efectos adversos que ella genera para los usuarios de la administración de justicia y que repercute en una mayor demora en resolver los procesos a su cargo, es por ello que se hace indispensable agotar todos los mecanismos indispensables para evitar una perjudicial medida procesal, tales como las medidas de saneamiento. (...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto)

4. Por lo antes esbozado, se mantendrá incólume la decisión materia de recurso de reposición.


5. Se niega el subsidiario recurso de apelación al no estar consagrado en norma general (Art. 321 CGP) ni especial (Art. 121 CGP).

Por lo expuesto, el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá D.C. RESUELVE,

PRIMERO: MANTENER INCOLUME el auto adiado 27 de febrero de 2023⁷, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NEGAR el subsidiario recurso de apelación al no estar consagrado en norma general (Art. 321 CGP) ni especial (Art. 121 CGP).

NOTIFÍQUESE,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez
(2)

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: DECLARATIVO VERBAL.
Demandante: COLRENTA S.A.S.
Demandado: SUMA ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.
Radicado: 11001310301520190044500

Encontrándose las diligencias para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P., en sus etapas de alegatos y fallo¹, para lo cual se programó el día 24 de agosto del 2022, el despacho advierte la imperiosa necesidad de fijar nueva fecha para tal efecto, atendiendo las siguientes consideraciones:

1. El suscrito fue designado mediante Resolución núm. 102 del 19 de septiembre de 2022 por el Tribunal Superior de Bogotá - Sala de Gobierno como Juez 15 Civil del Circuito de Bogotá D.C., ratificado en el cargo a través de la Resolución núm. 779 de 20 de octubre de esta anualidad, por ende, el término de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso para decidir de fondo los asuntos pendientes de sentencia de primera y segunda instancia, corre desde el momento de mi posesión en el cargo, la que tuvo lugar mediante acta núm. 257 del 26 de septiembre de 2022, dado que dicho término es personal, no objetivo².

2. Realizada una exhaustiva revisión de los procesos pendientes de resolución de fondo, se halló un gran cúmulo de estos que por la inmensa carga laboral a cargo de este despacho judicial no han podido ser evacuados en su oportunidad, razón por la cual es forzoso adoptar medidas tendientes a darle prioridad a los asuntos de más antigua data, por consiguiente, se hace necesario reprogramar la audiencia fijada en el proceso de la referencia, más aún teniendo en cuenta la complejidad del asunto.

3. Lo anterior va encaminado a garantizarle a las partes en los procesos con ingreso al despacho más antiguo y que se encuentran para decisión de fondo, una rápida solución, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º, artículo 42 del Código General del Proceso.

En ese sentido, el despacho **DISPONE:**

REPROGRAMAR para el día 3 de agosto de 2023 a las 8:30 a.m., la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, en sus etapas de alegatos y fallo, como se dispuso en audiencia adiada 11 de mayo de 2022³.

Cabe resaltar, que todos los convocados a esta audiencia, deberán estar debidamente capacitados en el manejo de estas herramientas tecnológicas y contar con los medios y equipos óptimos y necesarias para el desarrollo cabal de la audiencia,

¹ PDF 04 Audiencia Inicial

² Corte Suprema de Justicia – Sala Casación Civil, sentencia STC12660-2019

³ PDF 04 Audiencia Inicial

entre ellos, que sean susceptibles de acceder a internet y que cuenten con cámara y micrófono, para la realización de la misma.

Instar a los apoderados para que comuniquen la fecha aquí señalada a sus poderdantes, en desarrollo del principio de lealtad y buena fe, deber que les es impuesto mediante el numeral 8º del art. 71 ibídem.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se autoriza a secretaría para que vía correo electrónico o telefónico coordine con los apoderados, partes e intervinientes los aspectos necesarios para llevar a cabo la audiencia aquí convocada, así como para que resuelva las dudas que surjan sobre los aspectos técnicos requeridos.

4. Se agrega a los autos la respuesta emanada de la Superintendencia de Sociedades¹ mediante oficio 2022-01-750743⁴, por medio del cual adjuntó copias pertinentes relacionadas con el contrato de prestación de servicios suscrito entre Suma Activos SAS en liquidación judicial como medida de intervención y Colrenta SAS incluyendo todas las actuaciones en desarrollo del contrato y las decisiones al interior del trámite liquidatorio.

5. Ténganse por incorporadas al plenarios y para que surtan los fines legales pertinentes, las direcciones⁵ en las cuales recibirá notificaciones personales el apoderado sustituto de la parte demandante.

6. Sobre la solicitud referida a dar impulso procesal correspondiente⁶, estese a lo resuelto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
JUEZ

⁴ PDF 07 ContestaciónSupersociedades
⁵ PDF 08 SolicitudImpulsoYNuevasDirecciones
⁶ PDF 08 SolicitudImpulsoYNuevasDirecciones

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos (2) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: OCCIDENTAL BANK (BARBADOS) LTD
Demandado: ASSETS BANK BENVENISTE LONDOÑO S.A.
Radicado: 11001310301520190012700

Primero: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil en el auto fechado once (11) de mayo de 2023¹, que declaró desierto el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este despacho el veintisiete (27) de mayo de 2022.

Segundo: Secretaría elabore la liquidación de costas conforme lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las agencias en derecho fijadas en esta instancia².

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
JUEZ

¹ PDF 08 C04 AutoDeclaraDesierto
² PDF 09 C01 SentenciaPrimeraInstancia

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL
Demandante: CLODOVEO OLIVERIO MANCERA LEÓN.
Demandado: CARLOS JULIO LUQUE GARZÓN y AURA INÉS ALBA CHISICA.
Radicado: 11001310301520180054900

Primero: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil en sentencia fechada veintiocho (28) de abril de 2023¹.

Segundo: Secretaría elabore la liquidación de costas conforme lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las agencias en derecho fijadas en primera² y segunda instancia³.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and strokes, positioned above the printed name of the judge.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ
JUEZ

¹ PDF 10 C02 SentenciaConfirmatoria
² PDF 07 C01 Sentencia
³ PDF 10 C01 SentenciaConfirmatoria

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos (2) de junio dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Divisorio
Demandante: Faisur Arenas López y Otra
Demandado: Herederos determinados e indeterminados de José Eduardo Alvarado
Radicado: 11001310301520180039400
Proveído: Nombra Curador

1. Como quiera que el presente proceso ya se encuentra incluido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y pertenencias correctamente, tal y como se evidencia a PDF 11, se dispone:

1.1. Designar a Luz Darys Trujillo Maldonado, por economía procesal como quiera que, en oportunidad anterior se notificó para este proceso y contestó la demanda¹, para que desempeñe el cargo de Curador Ad – Litem de los herederos determinados e indeterminados de José Eduardo Alvarado.

1.2. Adviértase a la designada que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.)

1.3. Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito esta decisión al curador designado a la dirección electrónica luzdtrujillo2009@live.com o física Calle 63 B Bis núm. 85-28.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF 01CuadernoPrincipal pág. 97 a 99

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal
Demandante: Leonor Nieto de Prada
Demandado: María Angélica Rodríguez Prada y otros
Radicación: 2016-00368
Asunto: Auto designa curador.

Cuestión Única. Comoquiera que el asunto se encuentra incluido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (PDF 03 y 04), se ordena:

Concordante con lo anterior, se designa al auxiliar de la justicia, para que, acepte el cargo y ejerza las funciones que le correspondan respecto de los herederos indeterminados de la causante María Esperanza Prada Nieto (q.e.p.d) y María Angélica Rodríguez Prada, a más tardar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación.

Dra. María Alejandra Rodas Arteaga quien se podrá notificar en la dirección electrónica rodas.arteaga@gmail.com

Adviértase a la designada que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.)

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. H. M.', written over a large, stylized scribble.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo (continuación del declarativo)
Demandante: Luis Armando Ruíz Bernal y otra.
Demandado: Gerardo Avendaño Plata.
Radicado: 110013103015-2015-00590-00
Asunto: Auto resuelve solicitud.

Primero. Atendiendo las manifestaciones realizadas¹ por el togado actor en lo atinente a no haber podido acceder al proveído de 23 de febrero de la presente anualidad, debe ceñirse a lo propio respecto de la notificación de las providencias judiciales y su práctica con la anotación del en la plataforma Siglo XXI; salvo que deba surtirse de otra forma, según las excepciones de los artículos 290 y 294 del Código General del Proceso y en armonía con los preceptos del canon 295 *ibidem*.

La precitada manera de notificar no tuvo cambios sustanciales con la entrada en vigor del extinto Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 del 2022, en tanto, se reducen a la divulgación de esos estados de manera virtual y en el micrositio dispuesto en la página de la Rama Judicial, para tal fin.

Así, los aplicativos de consulta de procesos, Siglo XXI y micrositio de ninguna manera constituyen un tipo de notificación, solo son un medio para dar publicidad o permitir el seguimiento de los asuntos, en ellos simplemente se deja el registro de las diligencias surtidas dentro de cada expediente.

Sobre ello, la Corte Suprema de Justicia profirió lo siguiente²: “(...) **inconsistencias presentadas con el sistema de consulta del portal electrónico de la Rama Judicial, la Corte ha precisado que dicho medio se ofrece como plataforma de publicidad de la actuación, y no como un equivalente o sustituto de las formas de intimación reguladas en la codificación procesal (...)**” (negrilla fuera del texto). Entonces, hablamos de dos herramientas diferentes, la primera, el estado a través del cual se surte la **notificación para las partes** y, la segunda, los aplicativos de consulta, donde se publicitan las actuaciones.

En consecuencia, el micrositio y el sistema de gestión Siglo XXI son el medio para surtir las notificaciones de las providencias emitidas, es allí donde se debe plasmar la idea principal de las decisiones, esto es, que se indique, a modo de ejemplo: se fija fecha de audiencia, se tiene por notificado por conducta concluyente, termina proceso por pago total, etc., así lo definió la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela: “... En realidad, el inconveniente puede surgir en presencia de la otra modalidad, es decir, a la que se refiere el párrafo del citado canon conforme al cual, «cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensajes de datos», ya que si el legislador los autorizó como «medio de notificación» significa que es válido que los contendientes se den por enterados de la idea principal de

¹ PDF 004.

² STC 3670-2021, M.P. Luis Alfonso Rico Puerta.

las «providencias dictadas fuera de audiencia» sin necesidad de acudir directamente a la «secretaría del despacho». Siendo así, no puede entenderse surtido eficazmente ese «enteramiento electrónico si no se menciona el contenido central de la providencia», porque en este contexto ella no es asequible inmediatamente, como sucede con los «estados físicos».³

Como se anotó, la inclusión del contenido de la decisión a notificar en los estados virtuales garantiza el derecho a la publicidad de las partes, toda vez que, con la sola mención electrónica de la existencia de un auto o providencia da una alarma a los interesados para consultar su proceso y enterarse del contenido de estas.

Segundo. Así las cosas, pese a que el apoderado actor señala no contar con impericia para el uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) y señala haber tenido problemas de acceso a la página de la Rama Judicial, tanto la anotación como la disposición adoptada fue cargada y dejada a conocimiento de las partes en el micrositio⁴ de esta Célula Judicial con la fecha correspondiente⁵, además, en el estado fue constatado el contenido central⁶ de la providencia a notificar tal y como lo refirió la jurisprudencia atrás mencionada; por ende, de ninguna manera, podrá revocarse la determinación adoptada y que es motivo de reproche, máxime, cuando la parte interesada pudo haber solicitado a través del correo electrónico el enlace del expediente digital para su consulta y allegar en tiempo la inconformidad planteada.

Así las cosas, no se accede a la solicitud corrección, por cuanto esta sede judicial no evidencia que la providencia referida contenga frases o conceptos de los cuales se encuentre incongruencia o error de concepto alguno dentro del asunto.

Tercero. Aprobar la liquidación de costas realizada por la secretaria (PDF 001 – C. 4, fl. 32) de esta célula judicial, de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso.

Cuarto. Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en los numerales anteriores y de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, **ORDENAR** a la Secretaría **REMITIR** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento de este y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE (2),



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

³ STC 3670-2021, M.P. Luis Alfonso Rico Puerta

⁴ Estado [2657f745-31eb-48a9-b15e-20dbec143bae](https://ramajudicial.gov.co/estado/2657f745-31eb-48a9-b15e-20dbec143bae) (ramajudicial.gov.co)

⁵ PDF 006.

⁶ Providencia Micrositio [0faeaeef7-49f7-490b-bc43-a84caa32cbe7](https://ramajudicial.gov.co/micrositio/0faeaeef7-49f7-490b-bc43-a84caa32cbe7) (ramajudicial.gov.co)

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos (2) de junio dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo hipotecario
Demandante: Fabio Jeremías Alfaro Delgado
Demandado: Consignataria de Autos la Gaitana Ltda
Radicado: 11001310301520120026900
Proveído: Resuelve solicitudes

1. Teniendo en cuenta el poder visible a PDDF 003 CuadernoPrincipal pág. 135 y PDF 007, se reconoce a Edgar Tamayo Manrique como gestor judicial de Consignataria Autos la Gaitana LTDA, en los términos y para los fines del poder conferido.
2. En torno a las solicitudes de terminación del proceso por desistimiento tácito, no se accede a la misma como quiera que el proceso se encuentra suspendido conforme las disposiciones del núm. 1 del artículo 170 del Código General del Proceso, tal y como lo dispuso el Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala Civil en determinación fechada 13 de junio de 2014¹, sin que a la fecha se haya acreditado la determinación de fondo de la causa penal que dio origen a la suspensión decretada por el superior.
3. Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la Fiscalía General de la Nación² por Secretaría remítase copia del expediente digital a dicha entidad.
4. No se accede a la solicitud emanada del apoderado de la parte ejecutante, visible a PDF 010OrdenarNuevamenteEmbargo, como quiera que tal y como lo refirió en su solicitud el proceso a la fecha se encuentra suspendido.
5. Teniendo en cuenta que el presente asunto se encuentra suspendido como se esgrimió en párrafos precedentes, manténgase en Secretaría sin solución de continuidad.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF CuadernoTribunal pág. 47 a 64
² PDF 004SolicitudFiscalia

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Garantía Real.
Demandante: Nathaly Arana Quintero
Demandado: María Eugenia Avella y José Orlando Escobar Chiviri
Radicado: 110014003014-2016-00576-00
Radicado: Aprobación liquidación crédito, costas y otros.

Primero. Teniendo en cuenta que no se manifestó objeción alguna a la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante y que la misma se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN** hasta el 20 de abril de 2023 por la suma de **\$977'899.618** (Capital de \$351'447.387 e intereses moratorios por \$626'452.231), conforme con lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Segundo. Agregar a los autos el avalúo aportado¹ por el extremo actor, conforme lo dispuesto al núm. 2 del artículo 444 del Código General del Proceso, en ese sentido, Secretaria proceda a controlar el término conferido. Fenecido ingrésese para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,


A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Orlando Gilbert Hernández Montañez', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF 08 -

Oficina 0720
2 de 10

0.1-22459

 FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Proceso Investigación y Judicialización	Orden de Policía Judicial No.8332469
	ORDENES A LA POLICÍA JUDICIAL	Página 1 de 3

Departamento: BOGOTÁ, D. C. Municipio: BOGOTÁ, D.C. Fecha: 20/09/2022 Hora: 1:41 PM

1. Código único de la Investigación:

11	001	60	00252	2021	50087
Dpto	Mpio	Ent	U. Receptora	Año	Consecutivo

2. Delito:

Delito	Artículo
1. FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PUBLICO. ART. 286 C.P.	FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PUBLICO. ART. 286 C.P.
2. FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PUBLICO. ART. 287 C.P.	FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PUBLICO. ART. 287 C.P.
3. FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL ART. 454 C.P.	FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL ART. 454 C.P.
4. FRAUDE PROCESAL ART. 453 C.P.	FRAUDE PROCESAL ART. 453 C.P.

3. Organismo de Policía Judicial a la que se imparte la orden:


FISCALIA GENERAL DE LA NACION - DELEGADA PARA LA SEGURIDAD TERRITORIAL


4. Orden de:

Actividad	Término (días)
1. - Interrogatorio al indiciado	60

Objeto: CITAR A INTERROGATORIOS A LOS INDICIADOS, ACOMPAÑADOS DE ABOGADOS, A LOS SEÑORES LILIANA MARGARITA VERGARA GOMEZ CC 64565088 QUIEN SE PODRA UBICAR EN LA CARRERA 11 NUMERO 119-31, APTO 504, BARRIO SANTA BARBARA, BOGOTA, CELULAR 3002449446, CORREO: vergaralilian@serviasesores.net; ; HANNIELES ALBERTO CABALLERO CC 72217520 QUIEN SE PODRA UBICAR EN LA CARRERA 3 SUR NUMERO 22-29, GRANADA, LOCALIDAD DE SAN CRISTOBAL, BOGOTTA, CELULAR 3123257814, CORREO: hannielscaballerodiaz@gmail.com; NORRY ESTHER BUSTILLO GALLO CC 22904471 QUIEN SE PODRA LOCALIZAR EN EL ABONADO CELULAR NUMERO 3118715606Y ALFREDO DE JESUS HERRERA BUSTILLO CC

Firma Electrónica,


Fiscalía General de la Nación
Fecha: 2022-09-20 13:41:06
Firmado: ANTONIO SEGUNDO MARTINEZ HOYER
Codigo: 4702L7alfe , Firma electrónica

 FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Proceso Investigación y Judicialización ORDENES A LA POLICÍA JUDICIAL	Orden de Policía Judicial No.8332469
		Página 2 de 3

Actividad

Término (días)
60


Objeto: 79350673 QUIEN SE PODRA UBICAR EN LA CARRERA 13 NUMERO 102-31, APTO 402, BARRIO CHICO, BOGOTA, CELULAR 3118715606, CORREO: herrbus@hotmail.com; CON EL OBJETO SE REFIERAN Y EXPLIQUEN LAS RAZONES, MOTIVOS, CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR DE LOS HECHOS DENUNCIADOS LOS CUALES SE LE HARA ENTREGA POR PARTE DEL DESPACHO FISCAL. COMO MINIMA ACTIVIDAD PROBATORIA SE DEBERAN REFERIR AL PAGARE EXISTENTE DE UN PRESTAMO ENTRE LA INDICIADA NORY ESTEHER BUSTILLO GALLO POR VALOR DE 550.000.000 MILLONES DE PESOS y ALEJANDRO DE JESUS HERRERA BUSTILLO. SI SE LLEGASEN A RECIBIR DOCUMENTOS ORIGINALES SE DEBERAN ROTULAR Y EMBALAR CONFORME AL SISTEMA DE SEGURIDAD DE CADENA DE CUSTODIA.

2. - *Inspeccion al lugar de los hechos*

60

Objeto: EL INVESTIGADOR ASIGNADO AL DESPACHO FISCAL, SE DIRIGIRA A LOS SIGUIENTES JUZGADOS CON EL ANIMO DE RECAUDAR Y OBTENER DOCUMENTOS SUFICIENTES PARA LA INVESTIGACION QUE PERMITAN EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS DE LA DENUNCIA ESPECIALMENTE LA INDUCCION EN ERROR A SERVIDOR PUBLICO A TRAVES DE MEDIO FRAUDULENTO ASI: 1.- SE ADELANTARA POR PARTE DEL INVESTIGADOR INSPECCION JUDICIAL ANTE EL JUZGADO 14 DE FAMILIA DE BOGOTA CON EL FIN DE OBTENER COPIA DEL PROCESO DE LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL POR UNION MARITAL DE HECHO CONFORME AL RADICADO NUMERO 11001311001420160038300, LA DEMANDA, SU CONTESTACION DE LA DEMANDA Y LAS EXCEPCIONES Y SENTENCIA ; 2.- ANTE EL JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA OBTENER COPIA DE LA DEMANDA, LA CONTESTACION DE LA DEMANDA, LAS EXCEPCIONES Y SENTENCIA DEL RADICADO DEL PROCESO EJECUTIVO NUMERO 11001310301520190018500; 3.- ANTE EL JUZGADO 27 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA OBTENRE COPIA DE LA DEMANDA, SU CONTESTACION DE LA DEMANDA, LAS EXCEPCIONES Y LA SENTENCIA DEL RADICADO NUMERO 11001310302720200005000; 4.- ANTE EL JUZGADO 10 DE FAMILIA DE BOGOTA AL PROCESO DE SUCESION DEL SEÑOR CAUSANTE ALEJANDRO DE JESUS HERRERA BUSTILLO. LOS DOCUMENTOS SE RECAUDARAN CONFORME AL SISTEMA DE ASEGURAMIENTO DE CADENA DE CUSTODIA Y ENTREGADOS CON INFORME DEL INVESTIGADOR AL FISCAL.

Firma Electrónica,

	Fiscalía General de la Nación Fecha: 2022-09-20 13:41:06 Firmado :ANTONIO SEGUNDO MARTINEZ HOYER Codigo: 4702b7alfe ,Firma electrónica
---	---

5. Datos del Fiscal:

Nombres y apellidos: ANTONIO SEGUNDO MARTINEZ HOYER
 Dirección: Oficina:
 Departamento: BOGOTÁ, D. C. Municipio: BOGOTÁ, D.C.
 Teléfono: Correo: antonios.martinez@fiscalia.gov.co
 Unidad: UNIDAD FE PUBLICA Y ORDEN No. de Fiscalía: FISCALIA 05 - SECCIONAL
 ECONOMICO - ORDINARIO

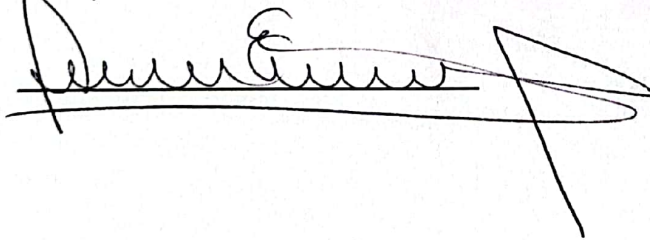
Firma,



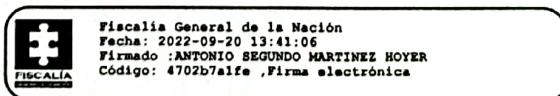
6. Grupo/Servidor con funciones de policía Judicial responsable de la orden:

Entidad: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
 Grupo de PJ: GRUPO INVESTIGATIVO DE FÉ PÚBLICA Y EL Ciudad: BOGOTÁ, D.C.
 ORDEN ECONÓMICO Código: 100041
 Seccional: DIRECCIÓN SECCIONAL DE BOGOTÁ Código:
 Unidad:
 Despacho:
 Servidor: JAIME ERNESTO GALINDO BAHAMON Identificación: 5977417
 Dirección: Teléfono:
 Correo jaime.galindo@fiscalia.gov.co
 Electrónico:

Firma,



Firma Electrónica,



República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos (2) de junio dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA
COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA".
Demandado: RODRIGO FERNANDO ACOSTA TRUJILLO.
Radicado: 11001310301520230024500

Teniendo en cuenta el escrito visible a PDF 005 del expediente digitalizado, y como quiera que se reúnen los lineamientos del artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda virtual.

Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 ibidem, dejando las constancias de rigor en el Sistema de Gestión Siglo XXI y OneDrive.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos (2) de junio dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: SANDRA MILENA ACOSTA GÓMEZ.
Radicado: 11001310301520230006100

1. En vista de la solicitud realizada por el gestor judicial actor¹, y conforme las disposiciones del artículo 286 del Código General del Proceso que permite enmendar los yerros por cambio de palabras o alteración de estas, se **CORRIGEN** el encabezado y numeral 1. del proveído de fecha diez (10) de mayo de 2023², en el sentido de indicar que el nombre correcto de la demandada es, SANDRA MILENA ACOSTA **GÓMEZ** y no como allí se indicó. En lo demás el auto queda incólume.

2. Notifíquese este proveído junto con la orden de apremio, conforme fue señalado en el núm. 2 del auto en mención³.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ
JUEZ

¹ PDF 009 SolicitudCorrecciónApellidoDemandada
² PDF 008 AutoLibraMandamiento
³ PDF 008 AutoLibraMandamiento

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Garantía Real
Demandante: Jairo Alberto Moncayo Colpas y otro.
Demandado: La Empresa de Renovación ERU y otro.
Radicación: 110013103015-2022-00168-00
Asunto: Notificación por conducta concluyente.

Primero. Tener por notificados a los ejecutados Juan Carlos Moreno y Hubeimar Reyes Salazar, quienes en el término conferido permanecieron silentes.

Segundo. Nuevamente, requiere al extremo actor a fin que indique el trámite otorgado al oficio núm. 185 de fecha 23 de febrero de 2023, retirado el 10 de marzo de los cursantes, comoquiera que es indispensable para este asunto la respuesta otorgada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (núm. 3º Art. 468 CGP.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Orlando Gilbert Hernández Montañez', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos (2) de junio dos mil veintitrés (2023)

Referencia: RESTITUCIÓN LEASING FINANCIERO.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: MARTÍN ANTONIO CONTRERAS LOBO.
Radicado: 11001310301520220010500

1. En atención a lo solicitado elevada por la parte actora¹, y de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso, no es factible aceptar el desistimiento solicitado, téngase en cuenta que este asunto ya cuenta con sentencia que pone fin al proceso².

2. No obstante, y atendiendo las manifestaciones realizadas por la gestora judicial de la activa³, referidas al pago de los cánones que se encontraban en mora y reunidas las exigencias establecidas en el inciso 1° del artículo 316 Ibidem, se **ACEPTA** el desistimiento de la restitución del bien mueble dado en arriendo mediante diligencia de entrega, ordenada en el numeral tercero de la sentencia fechada siete (7) de febrero de 2023.

3. Así las cosas y comoquiera que en el presente asunto no hay solicitudes pendientes que resolver, archívese el expediente previa desanotación en el software de gestión para efectos estadísticos.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
JUEZ

¹ PDF 19 AclaraciónSolicitudDesistimientoDePretensionesPorPagoMora

² PDF 15 Sentenciasinoposición

³ PDF's 16 y 19 DesisteDiligenciaRestitución y AclaraciónSolicitudDesistimientoDePretensionesPorPagoMora

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos (2) de junio dos mil veintitrés (2023)

Referencia: DECLARATIVO VERBAL.
Demandante: LUZ ADRIANA ÁLVAREZ RUA.
Demandado: MARÍA DEL TRÁNSITO HERNÁNDEZ GARCÍA.
Radicado: 11001310301520210039300

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y descorridas las excepciones¹ en tiempo por la parte demandante el despacho dispone:

1. Señalar la hora de las 8:15 a.m. del 13 de diciembre de 2023, para efectos de llevar a cabo la inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

1.2. Tener en cuenta, que para la realización de la referida audiencia de, además que las partes deben estar debidamente representadas por apoderado judicial, se utilizarán las herramientas tecnológicas previstas en el Acuerdo CPCSJA20-11576 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en especial la plataforma Lizeise y/o Teams, para lo cual, las partes y demás convocados, deberán remitir a este expediente, vía email ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, a más tardar dos (2) días antes de la fecha de la audiencia, las direcciones electrónicas y números telefónicos, advirtiendo que una inobservancia en tal sentido, no implica causal para aplazar la vista pública, la cual, de todas formas iniciará en la fecha y hora atrás señaladas, surtiendo todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar.

1.3. Cabe resaltar, que todos los convocados a esta audiencia, deberán estar debidamente capacitados en el manejo de estas herramientas tecnológicas y contar con los medios y equipos óptimos y necesarias para el desarrollo cabal de la audiencia, entre ellos, que sean susceptibles de acceder a internet y que cuenten con cámara y micrófono, para la realización de la misma.

1.4. Advertir a las partes que su inasistencia injustificada, dará lugar a las sanciones procesales que dispone el artículo 372 ibidem.

1.5. Instar a los apoderados para que comuniquen la fecha aquí señalada a sus poderdantes, en desarrollo del principio de lealtad y buena fe, deber que les es impuesto mediante el numeral 8º del art. 71 ibídem.

1.6. En virtud de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se autoriza a secretaría para que vía correo electrónico o telefónico coordine con los apoderados, partes e intervinientes los aspectos necesarios para llevar a cabo la

¹ PDF 13 DescorreTrasladoExcepciones

audiencia aquí convocada, así como para que resuelva las dudas que surjan sobre los aspectos técnicos requeridos.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a dense, scribbled area in the center.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos (2) de junio dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
Demandado: BERNARDO CAMILO REYES DÍAZ y SONIA YAZMÍN BUSTOS MANRIQUE.
Radicado: 11001310301520210009500

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y recorridas las excepciones¹ en tiempo por la parte demandante el despacho dispone:

1. Señalar la hora de las 8:15 a.m. del 23 de noviembre de 2023, para efectos de llevar a cabo la inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

1.2. Tener en cuenta, que para la realización de la referida audiencia de, además que las partes deben estar debidamente representadas por apoderado judicial, se utilizarán las herramientas tecnológicas previstas en el Acuerdo CPCSJA20-11576 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en especial la plataforma Lifezise y/o Teams, para lo cual, las partes y demás convocados, deberán remitir a este expediente, vía email ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, a más tardar dos (2) días antes de la fecha de la audiencia, las direcciones electrónicas y números telefónicos, advirtiendo que una inobservancia en tal sentido, no implica causal para aplazar la vista pública, la cual, de todas formas iniciará en la fecha y hora atrás señaladas, surtiendo todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar.

1.3. Cabe resaltar, que todos los convocados a esta audiencia, deberán estar debidamente capacitados en el manejo de estas herramientas tecnológicas y contar con los medios y equipos óptimos y necesarias para el desarrollo cabal de la audiencia, entre ellos, que sean susceptibles de acceder a internet y que cuenten con cámara y micrófono, para la realización de la misma.

1.4. Advertir a las partes que su inasistencia injustificada, dará lugar a las sanciones procesales que dispone el artículo 372 ibidem.

1.5. Instar a los apoderados para que comuniquen la fecha aquí señalada a sus poderdantes, en desarrollo del principio de lealtad y buena fe, deber que les es impuesto mediante el numeral 8º del art. 71 ibídem.

1.6. En virtud de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se autoriza a secretaría para que vía correo electrónico o telefónico coordine con los apoderados, partes e intervinientes los aspectos necesarios para llevar a cabo la audiencia aquí convocada, así como para que resuelva las dudas que surjan sobre los aspectos técnicos requeridos.

¹ PDF 19 Descorro

2. **ORDENAR** el secuestro de los bienes inmuebles objeto del gravamen hipotecario, e identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. **50N-20735657** y **50N-20735632**. Para tal fin se comisiona al señor **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Y /O AL SEÑOR JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE** que le corresponda por reparto a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes, advirtiéndose que se comisiona con amplias facultades incluso de nombrar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia. líbrese despacho.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. H. M.', written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat obscured by a large, dark, scribbled-out area above it.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos (2) de junio dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO.
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: EMILIO ADATTO CARIDI.
Radicado: 11001310301520200018500

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y descorridas las excepciones¹ en tiempo por la parte demandante el despacho dispone:

1. Señalar la hora de las 8:15 a.m. del 11 de octubre de 2023, para efectos de llevar a cabo la inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

1.2. Tener en cuenta, que para la realización de la referida audiencia de, además que las partes deben estar debidamente representadas por apoderado judicial, se utilizarán las herramientas tecnológicas previstas en el Acuerdo CPCSJA20-11576 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en especial la plataforma Lifezise y/o Teams, para lo cual, las partes y demás convocados, deberán remitir a este expediente, vía email ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, a más tardar dos (2) días antes de la fecha de la audiencia, las direcciones electrónicas y números telefónicos, advirtiendo que una inobservancia en tal sentido, no implica causal para aplazar la vista pública, la cual, de todas formas iniciará en la fecha y hora atrás señaladas, surtiendo todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar.

1.3. Cabe resaltar, que todos los convocados a esta audiencia, deberán estar debidamente capacitados en el manejo de estas herramientas tecnológicas y contar con los medios y equipos óptimos y necesarias para el desarrollo cabal de la audiencia, entre ellos, que sean susceptibles de acceder a internet y que cuenten con cámara y micrófono, para la realización de la misma.

1.4. Advertir a las partes que su inasistencia injustificada, dará lugar a las sanciones procesales que dispone el artículo 372 ibidem.

1.5. Instar a los apoderados para que comuniquen la fecha aquí señalada a sus poderdantes, en desarrollo del principio de lealtad y buena fe, deber que les es impuesto mediante el numeral 8º del art. 71 ibídem.

1.6. En virtud de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se autoriza a secretaría para que vía correo electrónico o telefónico coordine con los apoderados, partes e intervinientes los aspectos necesarios para llevar a cabo la

¹ PDF 29 ContestaciónExcepcionesDeMèrito

audiencia aquí convocada, así como para que resuelva las dudas que surjan sobre los aspectos técnicos requeridos.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a central scribbled area, positioned above the printed name.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., de mayo dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: AMAZING COLOMBIA S.A.S. y JOSÉ ANTONIO SUAREZ RINCÓN.
Radicado: 11001310301520200012100

Del escrito de nulidad¹ presentado por la Dra. DAYANA ALEXANDRA MADRIGAL NUÑEZ, como gestora judicial de JOSÉ ANTONIO SUAREZ RINCÓN, se corre traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, conforme lo señalado en el inciso 3º del artículo 129 en armonía con el precepto 134 del Código General del Proceso. Lo anterior, atendiendo que el parágrafo del artículo 9º de la Ley 2013 de 2022, solamente permite prescindir los traslado que se surten por secretaría que no deben darse mediante auto, como en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and strokes, positioned above the printed name of the judge.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
JUEZ

¹ PDF 01 C3 IncidenteNulidadProceso .

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos (2) de junio dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Acción Popular
Demandante: Andrés Humberto Vázquez Álvarez
Demandado: Hernando Garavito Gil y Otros
Radicado: 11001310301520190068100
Proveído: Resuelve solicitudes

1. Secretaría proceda a notificar a la Defensoría del Pueblo tal y como se ordenó en el núm. 7º del auto admisorio de la demanda calendado 13 de diciembre de 2019¹ y reiterado en el inciso final del auto fechado 16 de junio de 2022². Así mismo, procédase con la elaboración de los oficios del núm. 5º del mencionado auto.
2. Tener por notificado por conducta concluyente al demandado **Hernando Garavito Gil**, por intermedio de su apoderado judicial³ del auto admisorio de la demanda calendado de 13 de diciembre de 2019⁴, en la fecha de notificación del presente auto por anotación en estado.
2. Déjese transcurrir los términos del traslado con observancia de lo dispuesto en el inciso 2 del art. 91 del Estatuto General del Proceso.
3. Tener y reconocer al doctor Dionisio Enrique Araujo Angulo como apoderado judicial del demandado en los términos y fines del poder conferido⁵.
4. El recurso de reposición⁶ contra el auto admisorio de la demanda se resolverá una vez se encuentre integrado el contradictorio (Art. 109 CGP).
5. Se requiere al demandante para que proceda a integrar el contradictorio so pena de dar aplicación al canon 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 01Expediente pág. 335
² PDF 02Auto
³ PDF 07Poder
⁴ PDF 01 Expediente pág. 335
⁵ PDF 07Poder
⁶ PDF 08Recurso

**República de Colombia
Rama Judicial**



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos (2) de junio dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ACCIÓN DE GRUPO
Demandante: GLADYS LOZANO MARTÍNEZ
Demandado: LABORATORIOS SYNTHESIS SAS
Radicado: 2019-00649

1. Revisado el plenario evidencia esta sede judicial que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el núm. 3 del auto admisorio de la demanda fechado 5 de agosto de 2020¹, por lo que se le requiere para que, en el término de ejecutoria del presente proveído, acredite las publicaciones a la comunidad conforme las disposiciones del artículo 21 de la Le 472 de 1998.

2. Secretaría proceda a dar cumplimiento a lo normado en el núm. 6 del auto calendado 5 de agosto de 2020², esto es, notificar a la Defensoría del Pueblo y autoridades competente conforme el artículo 13 de la Le 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. H. M.', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

(2)

¹ PDF 001CuadernoPrincipal
² PDF 001CuadernoPrincipal

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos (2) de junio dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ACCIÓN DE GRUPO
Demandante: GLADYS LOZANO MARTÍNEZ
Demandado: LABORATORIOS SYNTHESIS SAS
Radicado: 2019-00649

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada¹, contra el auto adiado 27 de febrero de 2023², mediante el cual se negó la solicitud de perdida automática de competencia.

I. FUNDAMENTO DEL RECURSO:

1. El recurrente alega vía reposición, en síntesis, que existió un conteo equivocado del término para dictar sentencia pues contabilizó el termino desde el 6 de agosto de 202, empero en su sentir, el termino para dictar sentencia feneció el 6 de noviembre de 2020.

1.1. En toro a la suspensión del proceso por la pandemia Covid 19 suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 1 de julio de 2020, aunado a ello, el Decreto 564 de 2020 suspendió los términos de duración del proceso (Art. 121 CGP) que se reanudarían un mes después, contado, desde el día siguiente al del levantamiento que disponga el Consejo Superior de la Judicatura, bajo dicha normatividad realizó el conteo de términos que considera es procedente y concluyó que el año feneció el 22 de marzo de 2021.

1.2. Sobre la supuesta convalidación de la perdida automática de competencia, resaltó que las actuaciones al interior del plenario se surtieron dentro del año correspondiente determinado en el canon 121 ejusdem, y si bien es cierto, no se radicó en dicha época ninguna solicitud de perdida de competencia, ello acaeció en espera de que se resolvieran los recursos de reposición planteados y el incidente de nulidad, empero convalidadas o no las actuaciones por parte del suscrito cierto

¹ PDF 12 RecursoReposición

² PDF 11 ResuelvePerdidaAutomaticadeCompetencia

es que el despacho estaba en el deber legal de declarar la pérdida de competencia.

1.3. En torno a la reanudación del término de que trata el canon 121 del Estatuto Procesal Civil por su naturaleza subjetiva, indicó que el titular del despacho profirió la providencia calendada 11 de julio de 2022 notificada por estado el 12 de julio de 2022 sin que se hubiese posesionado en su cargo, es decir, no estaba facultado para proferir dichas providencias, saltando a la vista las inconsistencias en que incurre el despacho al momento de establecer desde cuando tomó posesión del cargo.

1.4. Adujo que las jurisprudencias no señalan que cada vez que hay cambio de titular debe reiniciarse el término del año para dictar sentencia de primera instancia, ni mucho menos que se reanude la totalidad del término del año para decidir de fondo. Concluyó que es imperativo para el juez declarar la pérdida de competencia sin importar que haya sido propuesta por los interesados antes de que se profirieran las decisiones dl 11 de julio de 2022, máxime que no hay claridad de las fecha de posesión y que de ninguna manera desdibujan el hecho que transcurrió el año sin proferir la sentencia.

II. CONSIDERACIONES:

2. De entrada, se advierte, que la decisión materia de reparo **SE MANTENDRA INCOLUME** por las siguientes razones:

2.1. El conteo del término realizado en el auto objeto de réplica se encuentra ajustado a derecho, tal y como se esgrimió en el auto materia de réplica.

2.2. Sobre la convalidación de las actuaciones, se itera nuevamente, que como lo ha señalado la jurisprudencia no depende solamente de los hechos tipificados en el memorado artículo 121, **sino que la parte pida la nulidad porque siendo esa irregularidad saneable queda convalidada si no se invoca antes que se emita la sentencia respectiva**; en nuestro caso, la parte que invoca la pérdida de competencia, no la alegó en forma oportuna, sino que dejó transcurrir aproximadamente 11 meses (27/07/2022), sin que fuera planteada, dejando que el despacho se pronunciara sobre otras actuaciones judiciales, como fue el recurso de reposición planteado contra el auto admisorio de la demanda³, nulidad formulada por esta misma parte⁴; recurso de reposición propuesto por el actor contra el auto de fecha 11 de noviembre de 2020⁵, donde la demandada recorrió el traslado del

³ 01CuadernoPrincipal, folios 68 a 71

⁴ 01CuadernoPrincipal, folios 65 a 67

⁵ 01CuadernoPrincipal, folios 81, 82

mentado recurso; actuaciones decididas por autos de fecha 11 de julio de 2022⁶; por lo que a juicio del despacho quedo convalidada o saneada cualquier nulidad, ya que si bien el extremo demandado invoca la pérdida de competencia antes de dictar sentencia, ésta no fue alegada al vencimiento.

2.2.1. Respeto la postura del apoderado de la demandada al señalar que pese haberse actuado en el proceso, el juez debe reconocer la perdida de competencia, aseveración que va en contravía con la jurisprudencia que sirvió de soporte en el auto que es materia de réplica y se reitera en el presente auto:

2.2.2. la sentencia de Constitucionalidad C-443 de 2019 emanada de la Corte Constitucional, mediante el cual declaró la **INEXEQUIBILIDAD** de la expresión nulidad de “de pleno derecho” contenida en el inciso sexto del artículo 121 del Código General del Proceso, y la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso; y las providencias atrás referenciadas de la Corte Suprema de Justicia.

2.3. Finalmente, en torno a la posesión del suscrito y con el fin de aclarar las dudas del apoderado de la parte demandada se aclara que el suscrito fungió como juez de este despacho a través de resolución de nombramiento 552 del 15 de junio de 2022 y acta de posesión 157 de 2022 con efectos del 22 de junio de 2022, siendo nombrado por el término de la incapacidad reconocida por el funcionario que ejerce el cargo en propiedad; y posteriormente designado como juez en **encargo** mediante Resolución 641 del 21 de julio de 2022 y posesionado con acta 194 de 2022 con efectos del 27 de julio hogaño y en mediante Resolución núm. 63 del 22 de agosto de 2022 y acta de posesión 230 de 2022 con fecha de efectividad 26 de agosto de 2022, calenda desde la cual se contabiliza el año para la perdida de competencia como juez en provisionalidad por la vacancia temporal del titular, siendo esta última fecha la que se toma para el conteo del término de un año, en tanto es desde la cual se ha ocupado el cargo de forma ininterrumpida.

2.3.1. Iterese nuevamente lo señalado por La Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación y Agraria, en sentencia de tutela de fecha 18 de septiembre del 2019, STC12660-219, dentro del radicado T-1100102030002019-01830-00, señalo: “(...) 3.2. De los apartes previamente resaltados, que señalan, de un lado, que quien pierde competencia es «el funcionario» a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto, y de otro, que esa pérdida es determinante para la calificación de desempeño de dicha autoridad judicial, es pertinente colegir que el término mencionado no corre de forma

puramente objetiva, sino que -por su naturaleza subjetiva- ha de consultar realidades del proceso como el cambio en la titularidad de un despacho vacante-. **Conforme con ello, dado el cariz personal del referido lapso legal, cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal, en tanto resulta desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente -y sin posibilidad de intervención de su parte-,** máxime cuando su incumplimiento es necesariamente tomado en cuenta como factor de evaluación de su gestión. 3.3. Sobre el particular, resulta pertinente recordar la sólida jurisprudencia que viene construyendo la Sala de Casación Laboral de esta Corporación, en la que -con relación al carácter personal del término mencionado- ha sostenido lo siguiente: "De la norma transcrita [artículo 121 del Código General del Proceso], se deriva que en efecto, el legislador determinó una causal de pérdida de competencia, basándose en el trascurso del tiempo para proferir decisión de fondo, lo que quiere decir, que se le otorga a la autoridad judicial un tiempo determinado para que resuelva el asunto que tenga a su haber, so pena de que lo tenga que asumir otro funcionario judicial por la demora en tomar una determinación en los plazos establecidos en la ley, esto con el fin de que se le garantice a las partes dentro de un proceso, un acceso eficaz a la administración de justicia. Por lo dicho, se tiene que la norma refiere a una obligación que recae en el funcionario, al punto que además de la pérdida de su competencia, la norma le adjudica esa circunstancia como criterio obligatorio de calificación, de lo que se deriva una consecuencia de carácter subjetivo del juez de conocimiento que tiene implicaciones adversas al funcionario, sin atender circunstancias particulares que como en este caso acontece con el cambio de titular del despacho. **Lo anterior, llevaría al absurdo de que un juez que llega a desempeñar el cargo faltando escasos días para el vencimiento del término otorgado en la norma previamente citada y que ya hubiere sido prorrogado por su antecesor, le generaría graves consecuencias en su calificación de desempeño por una conducta que no le es endilgable.** También se puede presentar la indeseable consecuencia que genere la pérdida de competencia de manera desmedida, que conlleve a la congestión de los despachos que sigan en turno, ya que no se puede desconocer la actual situación en la que se encuentra la Rama judicial en nuestro país, frente alta carga de procesos que los funcionarios tienen para resolver. Es necesario recordar que el objeto de las nulidades procesales se encamina a que sea una medida de última ratio debido a los efectos adversos que ella genera para los usuarios de la administración de justicia y que repercute en una mayor demora en resolver los procesos a su cargo, es por ello que se hace indispensable agotar todos los mecanismos indispensables para evitar una perjudicial medida procesal, tales como las medidas de saneamiento. (...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto)

4. Por lo antes esbozado, se mantendrá incólume la decisión materia de recurso de reposición.


5. Se niega el subsidiario recurso de apelación al no estar consagrado en norma general (Art. 321 CGP) ni especial (Art. 121 CGP).

Por lo expuesto, el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá D.C. RESUELVE,

PRIMERO: MANTENER INCOLUME el auto adiado 27 de febrero de 2023⁷, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NEGAR el subsidiario recurso de apelación al no estar consagrado en norma general (Art. 321 CGP) ni especial (Art. 121 CGP).

NOTIFÍQUESE,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez
(2)

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: DECLARATIVO VERBAL.
Demandante: COLRENTA S.A.S.
Demandado: SUMA ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.
Radicado: 11001310301520190044500

Encontrándose las diligencias para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P., en sus etapas de alegatos y fallo¹, para lo cual se programó el día 24 de agosto del 2022, el despacho advierte la imperiosa necesidad de fijar nueva fecha para tal efecto, atendiendo las siguientes consideraciones:

1. El suscrito fue designado mediante Resolución núm. 102 del 19 de septiembre de 2022 por el Tribunal Superior de Bogotá - Sala de Gobierno como Juez 15 Civil del Circuito de Bogotá D.C., ratificado en el cargo a través de la Resolución núm. 779 de 20 de octubre de esta anualidad, por ende, el término de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso para decidir de fondo los asuntos pendientes de sentencia de primera y segunda instancia, corre desde el momento de mi posesión en el cargo, la que tuvo lugar mediante acta núm. 257 del 26 de septiembre de 2022, dado que dicho término es personal, no objetivo².

2. Realizada una exhaustiva revisión de los procesos pendientes de resolución de fondo, se halló un gran cúmulo de estos que por la inmensa carga laboral a cargo de este despacho judicial no han podido ser evacuados en su oportunidad, razón por la cual es forzoso adoptar medidas tendientes a darle prioridad a los asuntos de más antigua data, por consiguiente, se hace necesario reprogramar la audiencia fijada en el proceso de la referencia, más aún teniendo en cuenta la complejidad del asunto.

3. Lo anterior va encaminado a garantizarle a las partes en los procesos con ingreso al despacho más antiguo y que se encuentran para decisión de fondo, una rápida solución, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º, artículo 42 del Código General del Proceso.

En ese sentido, el despacho **DISPONE:**

REPROGRAMAR para el día 3 de agosto de 2023 a las 8:30 a.m., la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, en sus etapas de alegatos y fallo, como se dispuso en audiencia adiada 11 de mayo de 2022³.

Cabe resaltar, que todos los convocados a esta audiencia, deberán estar debidamente capacitados en el manejo de estas herramientas tecnológicas y contar con los medios y equipos óptimos y necesarias para el desarrollo cabal de la audiencia,

¹ PDF 04 Audiencia Inicial

² Corte Suprema de Justicia – Sala Casación Civil, sentencia STC12660-2019

³ PDF 04 Audiencia Inicial

entre ellos, que sean susceptibles de acceder a internet y que cuenten con cámara y micrófono, para la realización de la misma.

Instar a los apoderados para que comuniquen la fecha aquí señalada a sus poderdantes, en desarrollo del principio de lealtad y buena fe, deber que les es impuesto mediante el numeral 8º del art. 71 ibídem.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se autoriza a secretaría para que vía correo electrónico o telefónico coordine con los apoderados, partes e intervinientes los aspectos necesarios para llevar a cabo la audiencia aquí convocada, así como para que resuelva las dudas que surjan sobre los aspectos técnicos requeridos.

4. Se agrega a los autos la respuesta emanada de la Superintendencia de Sociedades¹ mediante oficio 2022-01-750743⁴, por medio del cual adjuntó copias pertinentes relacionadas con el contrato de prestación de servicios suscrito entre Suma Activos SAS en liquidación judicial como medida de intervención y Colrenta SAS incluyendo todas las actuaciones en desarrollo del contrato y las decisiones al interior del trámite liquidatorio.

5. Ténganse por incorporadas al plenarios y para que surtan los fines legales pertinentes, las direcciones⁵ en las cuales recibirá notificaciones personales el apoderado sustituto de la parte demandante.

6. Sobre la solicitud referida a dar impulso procesal correspondiente⁶, estese a lo resuelto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
JUEZ

⁴ PDF 07 ContestaciónSupersociedades
⁵ PDF 08 SolicitudImpulsoYNuevasDirecciones
⁶ PDF 08 SolicitudImpulsoYNuevasDirecciones

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos (2) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: OCCIDENTAL BANK (BARBADOS) LTD
Demandado: ASSETS BANK BENVENISTE LONDOÑO S.A.
Radicado: 11001310301520190012700

Primero: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil en el auto fechado once (11) de mayo de 2023¹, que declaró desierto el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este despacho el veintisiete (27) de mayo de 2022.

Segundo: Secretaría elabore la liquidación de costas conforme lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las agencias en derecho fijadas en esta instancia².

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
JUEZ

¹ PDF 08 C04 AutoDeclaraDesierto
² PDF 09 C01 SentenciaPrimeraInstancia

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL
Demandante: CLODOVEO OLIVERIO MANCERA LEÓN.
Demandado: CARLOS JULIO LUQUE GARZÓN y AURA INÉS ALBA CHISICA.
Radicado: 11001310301520180054900

Primero: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil en sentencia fechada veintiocho (28) de abril de 2023¹.

Segundo: Secretaría elabore la liquidación de costas conforme lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las agencias en derecho fijadas en primera² y segunda instancia³.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and strokes, positioned above the printed name of the judge.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ
JUEZ

¹ PDF 10 C02 SentenciaConfirmatoria
² PDF 07 C01 Sentencia
³ PDF 10 C01 SentenciaConfirmatoria

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos (2) de junio dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Divisorio
Demandante: Faisur Arenas López y Otra
Demandado: Herederos determinados e indeterminados de José Eduardo Alvarado
Radicado: 11001310301520180039400
Proveído: Nombra Curador

1. Como quiera que el presente proceso ya se encuentra incluido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y pertenencias correctamente, tal y como se evidencia a PDF 11, se dispone:

1.1. Designar a Luz Darys Trujillo Maldonado, por economía procesal como quiera que, en oportunidad anterior se notificó para este proceso y contestó la demanda¹, para que desempeñe el cargo de Curador Ad – Litem de los herederos determinados e indeterminados de José Eduardo Alvarado.

1.2. Adviértase a la designada que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.)

1.3. Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito esta decisión al curador designado a la dirección electrónica luzdtrujillo2009@live.com o física Calle 63 B Bis núm. 85-28.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 01CuadernoPrincipal pág. 97 a 99

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal
Demandante: Leonor Nieto de Prada
Demandado: María Angélica Rodríguez Prada y otros
Radicación: 2016-00368
Asunto: Auto designa curador.

Cuestión Única. Comoquiera que el asunto se encuentra incluido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (PDF 03 y 04), se ordena:

Concordante con lo anterior, se designa al auxiliar de la justicia, para que, acepte el cargo y ejerza las funciones que le correspondan respecto de los herederos indeterminados de la causante María Esperanza Prada Nieto (q.e.p.d) y María Angélica Rodríguez Prada, a más tardar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación.

Dra. María Alejandra Rodas Arteaga quien se podrá notificar en la dirección electrónica rodas.arteaga@gmail.com

Adviértase a la designada que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.)

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name of the judge.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo (continuación del declarativo)
Demandante: Luis Armando Ruíz Bernal y otra.
Demandado: Gerardo Avendaño Plata.
Radicado: 110013103015-2015-00590-00
Asunto: Auto resuelve solicitud.

Primero. Atendiendo las manifestaciones realizadas¹ por el togado actor en lo atinente a no haber podido acceder al proveído de 23 de febrero de la presente anualidad, debe ceñirse a lo propio respecto de la notificación de las providencias judiciales y su práctica con la anotación del en la plataforma Siglo XXI; salvo que deba surtirse de otra forma, según las excepciones de los artículos 290 y 294 del Código General del Proceso y en armonía con los preceptos del canon 295 *ibidem*.

La precitada manera de notificar no tuvo cambios sustanciales con la entrada en vigor del extinto Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 del 2022, en tanto, se reducen a la divulgación de esos estados de manera virtual y en el micrositio dispuesto en la página de la Rama Judicial, para tal fin.

Así, los aplicativos de consulta de procesos, Siglo XXI y micrositio de ninguna manera constituyen un tipo de notificación, solo son un medio para dar publicidad o permitir el seguimiento de los asuntos, en ellos simplemente se deja el registro de las diligencias surtidas dentro de cada expediente.

Sobre ello, la Corte Suprema de Justicia profirió lo siguiente²: “(...) **inconsistencias presentadas con el sistema de consulta del portal electrónico de la Rama Judicial, la Corte ha precisado que dicho medio se ofrece como plataforma de publicidad de la actuación, y no como un equivalente o sustituto de las formas de intimación reguladas en la codificación procesal (...)**” (negrilla fuera del texto). Entonces, hablamos de dos herramientas diferentes, la primera, el estado a través del cual se surte la **notificación para las partes** y, la segunda, los aplicativos de consulta, donde se publicitan las actuaciones.

En consecuencia, el micrositio y el sistema de gestión Siglo XXI son el medio para surtir las notificaciones de las providencias emitidas, es allí donde se debe plasmar la idea principal de las decisiones, esto es, que se indique, a modo de ejemplo: se fija fecha de audiencia, se tiene por notificado por conducta concluyente, termina proceso por pago total, etc., así lo definió la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela: “... En realidad, el inconveniente puede surgir en presencia de la otra modalidad, es decir, a la que se refiere el párrafo del citado canon conforme al cual, «cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensajes de datos», ya que si el legislador los autorizó como «medio de notificación» significa que es válido que los contendientes se den por enterados de la idea principal de

¹ PDF 004.

² STC 3670-2021, M.P. Luis Alfonso Rico Puerta.

las «providencias dictadas fuera de audiencia» sin necesidad de acudir directamente a la «secretaría del despacho». Siendo así, no puede entenderse surtido eficazmente ese «enteramiento electrónico si no se menciona el contenido central de la providencia», porque en este contexto ella no es asequible inmediatamente, como sucede con los «estados físicos».³

Como se anotó, la inclusión del contenido de la decisión a notificar en los estados virtuales garantiza el derecho a la publicidad de las partes, toda vez que, con la sola mención electrónica de la existencia de un auto o providencia da una alarma a los interesados para consultar su proceso y enterarse del contenido de estas.

Segundo. Así las cosas, pese a que el apoderado actor señala no contar con impericia para el uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) y señala haber tenido problemas de acceso a la página de la Rama Judicial, tanto la anotación como la disposición adoptada fue cargada y dejada a conocimiento de las partes en el micrositio⁴ de esta Célula Judicial con la fecha correspondiente⁵, además, en el estado fue constatado el contenido central⁶ de la providencia a notificar tal y como lo refirió la jurisprudencia atrás mencionada; por ende, de ninguna manera, podrá revocarse la determinación adoptada y que es motivo de reproche, máxime, cuando la parte interesada pudo haber solicitado a través del correo electrónico el enlace del expediente digital para su consulta y allegar en tiempo la inconformidad planteada.

Así las cosas, no se accede a la solicitud corrección, por cuanto esta sede judicial no evidencia que la providencia referida contenga frases o conceptos de los cuales se encuentre incongruencia o error de concepto alguno dentro del asunto.

Tercero. Aprobar la liquidación de costas realizada por la secretaria (PDF 001 – C. 4, fl. 32) de esta célula judicial, de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso.

Cuarto. Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en los numerales anteriores y de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, **ORDENAR** a la Secretaría **REMITIR** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento de este y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE (2),



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

³ STC 3670-2021, M.P. Luis Alfonso Rico Puerta

⁴ Estado [2657f745-31eb-48a9-b15e-20dbec143bae](https://ramajudicial.gov.co/estado/2657f745-31eb-48a9-b15e-20dbec143bae) (ramajudicial.gov.co)

⁵ PDF 006.

⁶ Providencia Micrositio [0faeaeef7-49f7-490b-bc43-a84caa32cbe7](https://ramajudicial.gov.co/micrositio/0faeaeef7-49f7-490b-bc43-a84caa32cbe7) (ramajudicial.gov.co)

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos (2) de junio dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo hipotecario
Demandante: Fabio Jeremías Alfaro Delgado
Demandado: Consignataria de Autos la Gaitana Ltda
Radicado: 11001310301520120026900
Proveído: Resuelve solicitudes

1. Teniendo en cuenta el poder visible a PDDF 003 CuadernoPrincipal pág. 135 y PDF 007, se reconoce a Edgar Tamayo Manrique como gestor judicial de Consignataria Autos la Gaitana LTDA, en los términos y para los fines del poder conferido.
2. En torno a las solicitudes de terminación del proceso por desistimiento tácito, no se accede a la misma como quiera que el proceso se encuentra suspendido conforme las disposiciones del núm. 1 del artículo 170 del Código General del Proceso, tal y como lo dispuso el Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala Civil en determinación fechada 13 de junio de 2014¹, sin que a la fecha se haya acreditado la determinación de fondo de la causa penal que dio origen a la suspensión decretada por el superior.
3. Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la Fiscalía General de la Nación² por Secretaría remítase copia del expediente digital a dicha entidad.
4. No se accede a la solicitud emanada del apoderado de la parte ejecutante, visible a PDF 010OrdenarNuevamenteEmbargo, como quiera que tal y como lo refirió en su solicitud el proceso a la fecha se encuentra suspendido.
5. Teniendo en cuenta que el presente asunto se encuentra suspendido como se esgrimió en párrafos precedentes, manténgase en Secretaría sin solución de continuidad.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF CuadernoTribunal pág. 47 a 64
² PDF 004SolicitudFiscalia

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Garantía Real.
Demandante: Nathaly Arana Quintero
Demandado: María Eugenia Avella y José Orlando Escobar Chiviri
Radicado: 110014003014-2016-00576-00
Radicado: Aprobación liquidación crédito, costas y otros.

Primero. Teniendo en cuenta que no se manifestó objeción alguna a la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante y que la misma se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN** hasta el 20 de abril de 2023 por la suma de **\$977'899.618** (Capital de \$351'447.387 e intereses moratorios por \$626'452.231), conforme con lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Segundo. Agregar a los autos el avalúo aportado¹ por el extremo actor, conforme lo dispuesto al núm. 2 del artículo 444 del Código General del Proceso, en ese sentido, Secretaria proceda a controlar el término conferido. Fenecido ingrésese para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF 08 -